



**CONSTANCIA:** El día 2 de noviembre último, culminó el intervalo para que el implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 22 de enero de 2024.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00453-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 25 de octubre del año anterior, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que de ninguna manera se había establecido con claridad el domicilio del deudor. Esto, precisándose que el enunciado aspecto en lo absoluto podía entenderse satisfecho con lo establecido sobre el particular en el adosado instrumento cartular, en tanto que éste no generaba certidumbre, en punto a la actualidad de la información suministrada frente a dicho tópico.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que la actual Célula Judicial está desprovista de la facultad para emprender el trámite de rigor.

Ello, por cuanto el demandante ha puntualizado que el perseguido, para la época que nos alcanza y en que se ha promovido la coerción, tiene su domicilio en el municipio de Calarcá (Q.).

En ese sentido, se resalta, según lo preceptuado por el num. 1º, art. 28 del Código General del Proceso, que regula la potestad para dirimir una controversia, en razón del territorio, que los asuntos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, deben ser conocidos por el juez del domicilio del



suplicado, que para el *sub lite*, conforme a lo ya disertado, no es la actual localidad, sino la antes especificada.

Ello, resaltándose, en oposición a lo planteado por el impetrante, que en el plenario no aparece evidencia de que las obligaciones a las que se hace alusión en el soporte incoatorio debían cumplirse indefectiblemente en esta latitud; aspecto que impide aplicar la regla erigida sobre el tema en ciernes por el ord. 3º, art. 28 *id.*

Puestas en ese orden las cosas, se concluye que el Ente Jurisdiccional no cuenta con la investidura para desatar el pleito, debiendo ser remitido ante los DESPACHOS CIVILES MUNICIPALES DE CALARCÁ (Reparto).

En consecuencia, de conformidad con el inc. 1º, art. 90 *ibidem*, se rechazará el memorial incoatorio y se ordenará su envío con destino a las mencionadas Autoridades, por conducto de la correspondiente división.

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedimento inaugural, por motivos de competencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la infoliatura con destino a las ENTIDADES JURISDICCIONALES CIVILES MUNICIPALES DE CALARCÁ (Reparto), a través de la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE ENERO DE 2024. SECRETARÍA.
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac6f0355c024b8f596ec79ad9bc3d4f665191e9e673c296b7fdaf560d010244**

Documento generado en 19/01/2024 12:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**